



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1504/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de septiembre del dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00522, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio procesal de la parte recurrente, sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1458-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Oficio núm. SGRT-591, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

16. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la incorrecta aplicación de los artículos 158, 406 y siguientes del Código Tributario, así como la Norma General núm. 03-06, correspondía a la razón social hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del oficio núm. SUB-GC-GREDCC-No. 2107328, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Que dicho oficio debió ser depositado ante esta jurisdicción en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, ya que en síntesis se alega una desnaturalización de los hechos en tomo al referido documento, situación que no ocurrió en el presente caso y que de por sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo basta para que proceda el rechazo del medio analizado.

18. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por incorrecta aplicación de la norma, sino que se deben aportar los documentos de los cuales surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

19. De ahí que no se advierte que, en cuanto a este primer medio de casación, los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de este.

(...)

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces del fondo, si bien hicieron mención del artículo 92 del Código Tributario en el desarrollo de sus motivaciones, este no fue el fundamento de su decisión, puesto que, para decidir el caso lo hicieron sobre la base del artículo 158 del Código Tributario; más aún, porque determinaron que el acto objeto del recurso contencioso tributario era un acto de mero trámite, no verificándose en este segundo medio de casación que, la parte recurrente hiciera referencia a esto.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una incorrecta interpretación de la norma al emitir la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En ese sentido, de la ponderación de los medios planteados se ha podido advertir que, la parte recurrente se limitó a establecer la vulneración a principios de la Ley núm. 107-13, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

(...)

29. La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL pretende en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

(...)

ATENDIDO:

Que la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate es una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República, en fecha 15 de Julio del año 2019.

ATENDIDO:

A que en fecha 10 de enero del año 2020, dentro del periodo de tres meses que requiere la ley, la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, a través de su gerente, Lizandry Medina Alcántara, sometió una instancia a la Dirección General de Impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos (DGII), en la cual se solicita la exclusión temporal del impuesto de los activos imponible por tres años, ya que dicha sociedad es de Capital Intensivo y el valor de los Activos adquiridos en este caso son bienes muebles e inmuebles que superiores son al 50 por ciento de los activos totales de la empresa, además de ser una empresa nueva, como lo establece la ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005) y la NORMA GENERAL NO. 03-06. A dicha petición o instancia se le adjuntó un inventario de los siguientes documentos. (...)

ATENDIDO:

A que se hicieron las diligencias de lugar para obtener la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), todavía a principio de marzo del año 2020, antes de la pandemia, mas, muy extrañamente, se nos informaba que estaba en proceso. Luego del cierre de la DGI debido a la pandemia, no fue hasta el día 25 de Mayo del año 2020 cuando se nos envió vía correo electrónico, la respuesta de la solicitud de exclusión temporal de los activos de dicha sociedad Mediante el oficio No. GRE-DCC-No. 1999105 de fecha 20 de febrero del año 2020, en la cual Dirección General de Impuestos Internos (DGI) indica que dicha solicitud de exclusión temporal de los activos de la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate no pudo ser analizada, ya que requerían los Estados Financieros correspondientes al período fiscal 2019. A la vez, dicho oficio invita a hacer una nueva solicitud anexando los documentos requeridos y cualquier otro documento que demuestre que dicha sociedad es de capital intensivo. Copia de esa comunicación es anexada al presente recurso.

ATENDIDO:

A que quienes suscriben sometieron vía correo electrónico, una nueva solicitud, de exclusión temporal de los activos de la empresa, por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo de tres años, por tratarse de una sociedad de capital intensivo y/o por tratarse de ser una empresa nueva con activos nuevos. Para procesar la solicitud para el depósito de documentos se solicitó una cita el 31 de mayo del 2020, pero debido a los procesos nuevos de la DGI por la pandemia, no fue hasta el día 10 de Junio cuando la nueva solicitud fue recibida y fue enviado el correspondiente recibo para su procesamiento vía correo electrónico. A la nueva solicitud se le agregaron los solicitados Estados Financieros del año 2019 y el acto de compraventa de una nueva propiedad o bien inmueble adquirida por la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate en enero del año 2020, a los fines de justificar aún más las razones por la que la solicitud temporal de exclusión de activos debe ser concedida debido a que la empresa tiene como activos, básicamente dos propiedades que son inmuebles, y por tanto es de capital intensivo como lo estatuye el artículo 1 de la Norma General 03-06 y la ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005)

ATENDIDO:

A que la DGII, en su Oficio Numero SUB-GC-GRE-DCC-No. 1071028 de fecha 12 de Agosto de año 2020, entregado el 18 de Agosto del año 2020, alega que la solicitud de exclusión temporal de del Impuesto del 1% de los Activos no procede; entendemos que esa es una errónea interpretación por parte de la Administración Tributaria de la de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año dos mil cinco (2005) y de la NORMA GENERAL NO. 03-06, por la siguientes razones:

Ley 11-92 del Código Tributario en sus artículos el 406 sobre las exenciones;

ANÁLISIS JURÍDICO-LEGAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- En el primer párrafo del Oficio Numero SUB-GC-GRE-DCC-No. 1071028, la DGII sostiene que la solicitud de exclusión temporal de del Impuesto del 1% de los Activos fue exclusivamente para el periodo fiscal correspondiente 2019. En realidad, la solicitud de exclusión temporal del Impuesto de los Activos se solicitó por un periodo de tres años de conformidad con lo que establece el Párrafo I del Artículo 12 de la NORMA GENERAL NO. 03-06, el cual estatuye:

La Respuesta a la solicitud de Exclusión Temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de la misma que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria, existan razones justificadas para ello.

2.- En el primer párrafo del Oficio Numero SUB-GC-GRE-DCC-No. 1071028, la DGII sostiene que la solicitud de exclusión temporal de del Impuesto del 1% de los Activos fue sometida basándose en que la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL es una empresa nueva. Esta afirmativa es una desnaturalización parcial de los hechos. Es oportuno proferir que aunque esta es una de las razones expuestas para solicitar la exclusión temporal de los Activos, no fue la razón fundamental, puesto que el fundamento principal de la solicitud de exclusión se debe a que dicha sociedad es de Capital Intensivo por las razones que se expondrán más adelante.

En todo caso la solicitud de exclusión temporal de del Impuesto del 1% de los Activos debió ser aprobada conforme a lo establecido por Artículo 406, Párrafo I del Código Tributario, ya que Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL es una empresa dedicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las actividades inmobiliarias, y actividades afines, a nivel nacional e internacional por lo que se requiere más de un año de inicio, instalación y producción, puesto que este tipo de empresas necesitan planificación extensa, desarrollo de estrategias, estudios de mercado, alianzas estratégicas, análisis de inversión, planificación estratégica, entre otros procedimientos y ciclos que son propios de las ciencias administrativas y gerenciales, y al cierre del años fiscal del año 2019 la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, apenas había cumplido 4 meses y medio de constitución, razones por lo cual sería caprichoso y excesivo de parte de la Administración Tributaria cobrar un impuesto a una empresa nueva con muy mínimas operaciones y que cumple con las disposiciones prescritas por las leyes objetivas y las disposiciones administrativas de la DGII para que sea concedida la exclusión temporal.

3.- El segundo párrafo del Oficio Numero SUB-GC-GRE-DCC-No. 1071028 de fecha 12 de Agosto de año 2020, la DGII sostiene que la sociedad no cumple con lo establecido en la NORMA GENERAL NO. 03-06, Artículo 12, inciso C y el párrafo I del Artículo 406 del Código

NORMA GENERAL NO. 03-06, Artículo 12, inciso C y el párrafo I del Artículo 406 del Código Tributario. Esta aserción de parte de la Administración Tributaria es errónea y fuera de contexto por razones obvias, debido a que son estas mismas disposiciones legales por las cuales se debe conceder la exclusión temporal.

Esto así porque Artículo 12, inciso C de la NORMA GENERAL NO. 03-06 estatuye lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la Administración.

La solicitud de exclusión temporal cumplió con estos requisitos debido a que la misma se presentó con los Estados Financieros del año fiscal 2019 como la Administración Tributaria lo requirió. También se sometieron copias de los documentos de los dos inmuebles que la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL posee con su correspondiente valor catastral, entre otros documentos relevantes. Es oportuno indicarle a este Organismo Jurisdiccional del Estado, que esos dos bienes inmuebles representan aproximadamente el 98 por ciento de los Activos de la empresa. Por tanto, esto evidencia que la empresa es de capital intensivo, tal y como lo define el Artículo 406, Párrafo I, y el Artículo 1 de la NORMA GENERAL NO. 03-06 donde se define cuáles son las INVERSIONES DE CAPITAL INTENSIVO.

4.- La solicitud de exclusión temporal presentada debe ser aprobada por los razonamientos legales que se desprenden Artículo 406, Párrafo I del Código Tributario, y el Artículo 1 de la NORMA GENERAL NO. 03-06.

En este sentido, el Artículo 406, Párrafo I del Código Tributario reza de la manera siguiente:

Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

El espíritu y la letra de este artículo, sobre todo en su primera parte, expresa que las inversiones de capital intensivo, como es caso de la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL pueden beneficiarse de esta exclusión. Esto así porque la DGII en la NORMA GENERAL NO. 03-06, en su artículo primero define las inversiones de capital intensivo de la forma siguiente: (...)

Por tanto, la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL es de capital intensivo, ya que la misma tiene pocos activos entre los cuales se encuentran dos inmuebles y uno de ellos el cual fue adquirido 17 de Enero del 2020 por una (sic) valor de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$ 5, 750,000.00), ubicado en la provincia Santo Domingo Este del cual no se ha obtenido el título definitivo por encontrarse en proceso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria. El otro inmueble está ubicado en San Pedro de Macorís, municipio los Llanos, en la calle proyecto, Sybaris Residence, Apto. B-201, Parcela 405441613491:6201, cuya compra fue por un valor de doce millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$ 12, 750,000.00) y cuyo valor catastral para la Dirección de Impuestos Internos es de catorce millones doscientos noventa y nueve mil pesos con tres centavos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$ 14, 226,299.03), el cual fue adquirido en día 3 Julio del año 2019 como se puede verificar en la copia del título anexo.

Esos dos inmuebles representan aproximadamente el 95 por ciento de los Activos de la empresa. Si se elimina el inmueble adquirido en enero 17 del año 2020, y sólo se toma el inmueble que fue adquirido en día 3 Julio del año 2019, ese inmueble cuyo valor catastral es de catorce millones doscientos noventa y nueve mil pesos con tres centavos (RD\$ 14, 226,299.03), todavía eso significa que el valor de los activos de la empresa por ese inmueble es superior al 90 por ciento de los Activos, y por tanto, es mucho más que la cantidad superior al 50 por ciento de los Activos que requiere el artículo 1ro de la NORMA GENERAL NO. 03-06. Este inmueble califica también para la exclusión por ser un Activo nuevo de la sociedad. Además, la empresa tiene bienes muebles por un total aproximado de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) como consta en los Estados Financieros del año fiscal 2019, los cuales deben ser computados como Activos netos de la empresa. Los bienes muebles que califican como parte de los Activos, también que deben ser computados y sumados con los dos inmuebles, lo que demuestra por análisis sin complejidad, que la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, es una empresa de capital intensivo, ya que sus Activos sobrepasan por mucho, el 50 por ciento que requiere la Norma General 03-06 y el Artículo 406 Párrafo 1.

5º.- La DGII en el tercer y último párrafo de su Oficio Numero SUB-GC-GRE-DCC-No. 1071028 de fecha 12 de Agosto de año 2020, alega que por disposiciones de la NORMA GENERAL 04-06, la cual deviene de la citada ley 557-05, toda sociedad que opere de manera regular o irregular, está obligada a la presentación y pago del Impuesto Sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Activos. Es evidente que esta es una interpretación errónea, incorrecta y todas luces totalizante y abarcadora de lo que no es ni la letra, ni el espíritu del citado artículo 406 Párrafo I del Código Tributario y NORMA GENERAL 03-06, ya que la intención del legislador y como lo establece claramente la literatura y espíritu de las citadas legislaciones, el legislador contempló y consagró artículo 406 Párrafo I del Código Tributario como una materia especial para exonerar de ese impuesto a la sociedades que cumplen los requisitos consagrados y establecidos por el artículo 406 Párrafo I del Código Tributario y las disposiciones administrativas concebidas en la norma general NORMA GENERAL 03-06 de la propia DGH.

Como es bien sabido, una disposición administrativa como la NORMA GENERAL 04- 06, no puede derogar una ley, ni en su forma total ni en su forma parcial. Sólo el Congreso de la República tiene facultad para ello. Además, la NORMA GENERAL 04- 06 ni siquiera deroga la NORMA GENERAL 03-06 que es un Acto Administrativo de la propia Administración Tributaria. Con toda la deferencia, se debe afirmar que dicho argumento no tiene ni fundamento ni racionalidad jurídico-legal, y por tanto es nulo de pleno derecho. Por tales motivos y por las razones de hecho y de derecho más arriba expuestas, demuestran que la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, es un empresa de capital intensivo.

De la notificación:

Honorable magistrados, favor de tener presente que el ministerial que notificó el acto de la sentencia de la tercera sala de la Suprema Corte de justicia cometió un error de omisión, ya que no indico el mes; aunque dicha notificación fue el día (02) de diciembre del año 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De nuestra Suprema Corte de Justicia en materia de casación:

Nuestra Honorable Suprema Corte de justicia en su sentencia sobre el recurso de casación en cuanto al primer medio aduce, y con toda la razón que: (...)

En este sentido, es oportuno admitir que nuestra Suprema Corte de Justicia y sus Magistrados tuvieron todo la razón al no aportarse la decisión de la DGII en cuanto al exención de impuestos imponible por tres año como establece el Art. 406 del Código Tributario. Los que suscriben hacen un profunda mea culpa, ya que se pensó que no era necesario, ya que dicha decisión de la DGII, constaba como parte del expediente del caso de la especie de que se trata.

De los daños y perjuicios equivalentes a una expropiación en violación del derecho de propiedad y otros:

Con la decisión de rechazar la solicitud realizada por esta Sociedad sea acogida en el régimen de capital intensivo, la cual se encuentra establecido en el Código Tributario en el artículo 401 y la Norma General 03-06 en los artículos 1 y 12, dicha solicitud fue realizada conforme a lo establecido por las normas que rigen la materia. Esta Sociedad cumple con los requisitos requerido para poder adherimos a esa facilidad que nos ofrece el Legislador; pero por la mala interpretación de la Administración Tributaria, entidad que regula estamos siendo afectados con los pagos de impuestos generados por los activos de la sociedad Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, de los últimos tres años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este daño que nos está ocasionando asciende a la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 21/100 (RD\$848,857.21), incluidos los intereses y mora más el capital principal hasta la fecha 15/12/2022; lo cual va en perjuicio del desenvolvimiento de las actividades de la sociedad, y que podría ocasionar que la empresa desaparezca. Dichos daños equivalen a una expropiación de la Administración Tributaria, por lo que equivalen a un despojo y expropiación, lo que contradice nuestras normas fundamentales y adjetivas como está establecido en las argumentaciones ya citadas y en todo el expediente que desde que se comenzaron todos los recursos.

De la jurisprudencia:

En su sentencia TC/0009/13. Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Aunque es un caso materia criminal, y que es derecho supletorio; nuestro más Tribunal Constitucional profiere que: (...).

Concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Lizmedy Inmobiliaria & International Real estate, SRL. Contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional; y, en consecuencia, que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sea revisada por las razones y motivos más arriba expuestos.

TERCERO: ORDENAR que el presente Recurso de Revisión Constitucional sea suspensivo, durante todo el proceso judicial correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Dirección Nacional de Impuestos Internos, en condición de recurrida, solicita en su escrito de defensa, el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Honorables magistrados, a los fines de que sea evidenciado, esta causal en un recurso de revisión debe haber sido invocada la vulneración de algún derecho fundamental de manera previa, es decir en presenté sería en su recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo y posteriormente en su Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia. Al ser notoria la ausencia de estos alegatos tendente a dicha vulneración, procede que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Lo expuesto anteriormente ha sido de igual forma establecido por nuestro Tribunal Constitucional Dominicano (TCRD) mediante la Sentencia TC/0340/22 de fecha 27 de octubre de 2022, (...)

Por lo expuesto anteriormente Honorables, se evidencia en el cuerpo de la instancia que no existe motivación alguna por aparte de la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre alguna vulneración de los derechos transcritos en su recurso, por lo que se demuestra la inadmisibilidad del recurso por los motivos expuestos.

(...)

8. De las anteriores exposiciones se puede deducir que constituye una llana irresponsabilidad del recurrente pretender endilgar violaciones a los operadores judiciales que le han respondido, pues pretende disfrazar sus sendos argumentos atacando directamente a esta Dirección General de Impuestos Internos, colocando en cada uno de ellos un artículo de la Constitución, pretendiendo que se establezca argumentación que de ninguna manera indica que se relaciona con alguna de las vías habilitadas por la Ley núm. 137-11 (previamente citadas), lo que evidencia que se trata de una instancia totalmente apartada de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9. En consecuencia la recurrente LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL STATE SRL, no ha cumplimentado su deber de colocarles en condición a este Tribunal Constitucional de verificar a prima facie los supuestos invocados; situación que tampoco es subsanable en esta jurisdicción (aunque tampoco le ha intentado) notando que la parte in fine del numeral c) del artículo 53 Indica que no procede en esta instancia la discusión de los hechos que provocaron el litigio [cuestión esta última en la que exclusivamente se ensancha en criticar la recurrente], por lo que deberá este Honorable Tribunal declarar el presente recurso inadmisibile.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sobre lo anterior, bastará con detenernos en los incesantes criterios esbozados por el Tribunal Constitucional en ocasión del derecho de defensa, legalidad tributaria, por lo que, resulta en exceso un proceso que no contiene elementos que ameriten de la intervención del máximo interprete constitucional. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisble la presente acción por su notoria improcedencia y por adolecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley.

17. Es importante indicar que este Honorable Tribunal Constitucional de manera plena no le ha sido conferido conocer nuevamente del fondo de los casos, tal y como referimos anteriormente, por lo que, este Recurso está dotado de irregularidades claras y precisas tendentes a litigar nuevamente aspectos de mera legalidad para esquivar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

18. Honorables magistrados, como hemos Indicado anteriormente, el recurso de revisión interpuesto por la empresa LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL STATE SRL se encuentra fundamentados en argumentos de fondo que de ninguna manera concuerdan con los requisitos puntuales para establecidos por la Ley núm. 137-11, por lo que, al tratarse de un intento de recurso de apelación, procede que sea rechazado y declarado improcedente. Pe igual forma Honorables jueces, podrán mediante el ANEXO 1 verificar que la sentencia recurrida de ninguna manera presenta ninguna causal que indicase la procedencia del recurso, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes por tratarse de una sentencia emitida acorde a los lineamientos de la Leyes que rigen nuestra nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa con respecto al Recurso Constitucional de Revisión de Decisión jurisdiccional interpuesto por la LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL STATE SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión jurisdiccional interpuesto por LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL STATE SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia por; a) no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el conocimiento del mismo así como la ausencia de motivos, conforme a lo expuesto, y b) por no poseer el asunto especial trascendencia o relevancia constitucional.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por LIZMEDY INMOBILIARIA & INTERNATIONAL REAL STATE SRL, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por l Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, contra la decisión citada, la cual fue depositada el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. El Acto núm. 1458-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Oficio núm. SGRT-591, suscrito el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Oficio núm. SGRT-2977, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2023) suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, con el fin de que fuera declarada la nulidad del Oficio núm. SUB-GC-GRE-DCC-No.1071028, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicho recurso fue conocido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00522, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad del referido recurso contencioso tributario.

No conforme con la decisión, Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado, conforme a las documentaciones anexas al expediente, que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL (recurrente), el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1458-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Por lo tanto, se estima que dicho acto cumple con el criterio asumido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —en el sentido de que la decisión impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que inicie el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11—, mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, el último día hábil para su interposición, puesto que al ser declarado no laborable el día (2) dos de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el Decreto núm. 773-22, el plazo resulta prolongado hasta el siguiente día laborable, siendo esta la fecha en la que se interpuso el recurso; de ello se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otro lado, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, entre otros requisitos, a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente consignados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que ha sido impugnada por la vía del recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Ello es así, según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida....*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, la causal o motivo de revisión escogida por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

9.8. En este caso, verificamos que la recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa los motivos que sustentan su recurso, pues, si bien enuncia la vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos o garantías fundamentales, se limita a presentar una relación de cuestiones de hecho y enunciar la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, como las interpretaciones incorrectas de los principios I, IV, VI, VIII y XIII de la Ley núm. 107-13, haciendo una mención genérica de los artículos 39, 50, 51, 68, 69, 74, 75, 93, 138, 139, 184, 185, 186, 188, 189, 243 y 244 de la Constitución, así como la transcripción de jurisprudencia constitucional, sin desarrollar argumentos que nos permitan establecer la manera como, en su caso, la corte *a qua* vulneró las garantías constitucionales que invoca en su instancia.

9.9. En este sentido, se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio que en su contra se deriva —de manera directa, inmediata y concreta— de la sentencia recurrida. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que, a su parecer, estén contenidas en el fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado, sino que se trata de argumentos de hechos relacionados con el fondo del proceso, argumentos de mera legalidad y simples transcripciones de artículos y jurisprudencia constitucional. Por tanto, la recurrente no ha aportado argumentación suficiente que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada.

9.10. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Puesto que carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, por lo cual no satisface la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.11. En relación a este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

¹ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. En casos análogos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle las motivaciones que demuestren los agravios que se imputan a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.13. Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), debido a que la recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional, al no cumplir con un mínimo de motivación que nos permita comprobar de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia impugnada, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la sociedad comercial Lizmedy Inmobiliaria & International Real Estate, SRL, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria